

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 27/2014

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D.F., a 11 de julio de 2014

C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GUACHINANGO, JALISCO

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV, 160, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2012/201/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 10 de abril de 2010, AR1, entonces director de Seguridad Pública del municipio de Guachinango, Jalisco, en compañía de diversos elementos de esa corporación, se presentaron en el rancho de V1, ubicado en la población de San Miguel de la Isla, municipio de Guachinango, Jalisco, con el propósito de notificarle un oficio emitido por AR2, entonces presidente municipal, que contenía un permiso para ingresar a esa propiedad, pero al no localizarlo se retiraron del lugar.

4. Al llegar a su rancho, el 14 de abril de 2010, V1 se encontró en el interior a un grupo de topógrafos, quienes manifestaron contar con un oficio firmado por AR2, que permitía el acceso a su propiedad, ante lo cual V1 les requirió que abandonaran su propiedad.

5. El 15 de abril de 2010, AR1, AR3, juez municipal, T2, abogado particular, y un grupo de policías municipales, se constituyeron en el domicilio particular de V1 para notificarle un oficio por el que AR2 ordenaba el acceso a su rancho. Acto seguido, V1 indicó que no permitiría tal acción, por considerarla contraria a la legalidad, motivo por el cual fue amenazado por T2, en el sentido de atenerse a las consecuencias de negarles el acceso.

6. En consecuencia, el 16 de abril de 2010, V1 presentó queja contra AR1, AR2 y AR3, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al considerar que se habían vulnerado sus derechos humanos. No obstante lo anterior, el 29 del mismo mes y año, personal del ayuntamiento de Guachinango ingresó a su rancho con maquinaria y comenzó a realizar obras y destruir vegetación.

7. Una vez que el organismo local realizó las investigaciones correspondientes, el 30 de diciembre de 2011 dirigió al Pleno del ayuntamiento de Guachinango, la Recomendación 59/2011, emitida en el expediente de queja 2197/10/III, en la cual incluyó peticiones para el procurador general de Justicia del estado y el Congreso del estado de Jalisco, en los siguientes términos:

“Al pleno del Ayuntamiento de Guachinango:

PRIMERA. Que en sesión de ayuntamiento se determine e instruya a los servidores públicos que resulten competentes para iniciar, tramitar y concluir procedimiento administrativo en el que se analice la responsabilidad en la cual incurrieron AR3 y AR1 en los hechos materia de la presente resolución. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 27 y 37, fracción X, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 67, fracción IV, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, ya que el propio artículo 61, fracción VIII de esta última ley, impide a AR2, conocer de actos que impliquen un interés personal.

...

SEGUNDA. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de AR3 y AR1. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Las siguientes autoridades no están involucradas como responsables en la presente Recomendación pero por estar dentro de sus atribuciones y

competencias, tienen posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta, así como de investigar hechos que por su naturaleza es probable que sean constitutivos de la comisión de delitos, por lo que, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirigen las siguientes Peticiones:

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del estado de Jalisco:

Que instruya al personal que integra la averiguación previa AP1, en la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, para que de manera pronta e imparcial concluya la investigación de los hechos y, con relación a ellos, se determine la responsabilidad penal que corresponda en contra del AR2, así como de los servidores públicos que hayan participado, donde se incluya la solicitud de la declaración de procedencia de juicio penal y en su caso, de juicio político, en su contra ante el Congreso del estado, por los posibles delitos que se le imputan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2°, fracciones I y II, y 3°, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

A la comisión de responsabilidades del H. Congreso del estado de Jalisco:

Ante las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, se remite copia de este documento para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine la sanción por la responsabilidad en que incurrió el AR2.”

8. Inconforme con el contenido de la Recomendación, el 10 de enero de 2012, V1 interpuso escrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que hizo valer que se habría de incluir un punto recomendatorio dirigido a que la autoridad reparara el daño ocasionado y se abstuviera de volver a vulnerar sus derechos humanos.

9. En ese sentido, el 26 de enero de 2012, el presidente de la comisión estatal emitió acuerdo en el que aclaró y suplió la omisión advertida por V1 e incorporó un tercer punto recomendatorio, en los siguientes términos:

“Tercera. Realicen las acciones necesarias a efecto de que se reparen los daños y perjuicios causados al V1 que se detallan en el capítulo de motivación y fundamentación de las fojas 45 a la 59 de la Recomendación que nos ocupa.”

10. El 14 de febrero de 2012, AR2 informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que en sesión extraordinaria del Pleno del ayuntamiento de Guachinango, de 13 de febrero de 2012, había aprobado, por unanimidad de votos, no acatar el contenido de la Recomendación, al estimar que era desapegada a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la buena fe. Lo que el organismo estatal hizo del conocimiento de V1 el 7 de marzo de 2012.

11. El 9 de abril de 2012, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el recurso de impugnación de V1, contra la negativa de la autoridad a aceptar la Recomendación 59/2011, por lo que el 8 de mayo de 2012 se requirió al organismo local que rindiera un informe al respecto.

12. En respuesta, de 30 de mayo de 2012, el organismo local informó que el Pleno del ayuntamiento había reconsiderado su postura y determinado aceptar los puntos primero y segundo, más no así el tercero de la Recomendación. Asimismo, adjuntó copia certificada del expediente 2197/2010, lo que dio origen al expediente CNDH/5/2012/201/RI.

13. De igual forma, mediante oficio 58122, de 9 de julio de 2012, se pidió informe al ayuntamiento de Guachinango, sin embargo, a pesar de que se realizaron múltiples gestiones telefónicas y se enviaron diversos correos electrónicos, a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se ha recibido respuesta alguna por parte del referido ayuntamiento.

II. EVIDENCIAS

14. Escrito de impugnación de V1, presentado ante el organismo local el 3 de abril de 2012 y recibido en esta comisión nacional el 9 del mismo mes y año.

15. Oficio HSM/726/2012, de 28 de mayo de 2012, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibido en este organismo nacional el 30 de mayo de 2012, al que se adjuntó el expediente 2197/2010 en 120 fojas, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

15.1. Queja presentada por V1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante acta de comparecencia de 16 de abril de 2012.

15.2. Escrito presentado por V1 el 23 de abril de 2010, ante la comisión estatal, mediante el cual aporta evidencias a su expediente y acta de comparecencia de 29 de abril de 2010, en la que V1 manifiesta la actualización de hechos violatorios a sus derechos humanos relacionados con la queja e informa que presentó denuncia penal por los mismos hechos, por lo que se inició la AP1.

15.3. Oficio 235, de 6 de mayo de 2010, a través del cual AR1, AR2 y AR3 rinden el informe solicitado por el organismo local.

15.4. Oficio 06-02-02-173/2010, de 18 de mayo de 2010, mediante el cual el director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social de Jalisco, da respuesta al requerimiento de la comisión estatal.

15.5 Oficio 286, de 7 de junio de 2010, por el que AR1, AR2 y AR3 ofrecen pruebas al organismo local.

15.6. Oficio DRSO/186/2011, de 20 de abril de 2011, por el que el delegado regional de la Zona Sierra Occidental de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, aporta copias certificadas de la AP1, en la que obra dictamen en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura, emitido el 14 de marzo de 2011, por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

15.7. Acta de 13 de mayo de 2011, en la que el organismo estatal hace constar que el expediente de queja 2197/2010 será sometido al procedimiento de conciliación, lo cual fue aceptado por V1, en comparecencia de 4 de mayo de 2011.

15.8. Oficio 669/11/III, de 13 de mayo de 2011, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notifica, al secretario general del ayuntamiento, la propuesta de conciliación en el expediente 2197/2010.

15.9. Acta de comparecencia, de 14 de junio de 2011, mediante la cual AR2 se constituye ante el organismo local defensor de derechos humanos y expresa la no aceptación de la propuesta de conciliación.

15.10. Acta circunstanciada, de 31 de agosto de 2011, en la que consta que el SP1, secretario general del ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, refirió que ese municipio no estaba de acuerdo con el dictamen del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y por tanto no podía aceptarse la propuesta de conciliación en el caso.

15.11. Recomendación 59/2011, de 30 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el expediente de queja 2197/10/III.

15.12. Oficio SNPH/2/2012, de 2 de enero de 2012, emitido por el organismo estatal, mediante el cual notifica a V1 la emisión de la Recomendación 59/2011.

15.13. Oficio SNPH/6/2012, de 2 de enero de 2012, emitido por la comisión estatal, dirigido a SP1, por el que le notifican la Recomendación 59/2011.

15.14. Oficios SNPH/7/2012 y SNPH/9/2012, ambos de 2 de enero de 2012, por los que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, notifica la emisión de la Recomendación 59/2011 a la Procuraduría General de Justicia del estado y al presidente de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del estado.

15.15. Oficio 38/2012, de 4 de enero de 2012, por el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco acepta la propuesta que contiene la Recomendación 59/2011.

15.16. Escrito de 10 de enero de 2012, presentado por V1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto del contenido de la Recomendación 59/2011, ya que no

contiene, en sus puntos recomendatorios, la reparación del daño y la solicitud de actos de no repetición.

15.17. Oficio 49, de 18 de enero de 2012, mediante el cual SP1 hace del conocimiento de la comisión estatal que no cuenta con facultades para convocar a sesión del Pleno del ayuntamiento, para efecto de notificar la Recomendación 59/2011.

15.18. Acuerdo de 26 de enero de 2012, emitido por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual adiciona un punto tercero a la Recomendación 59/2011.

15.19. Oficio 177/12, de 27 de enero de 2012, mediante el cual el organismo local notifica a AR2 la Recomendación 59/2011 y el acuerdo de 26 de enero de 2012.

15.20. Oficios 178/12 y 179/12, ambos de 27 de enero de 2012, por los que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notifica al Procurador General de Justicia del estado y al Presidente de la Comisión Legislativa de Responsabilidades del Congreso del estado, el acuerdo de 26 de enero de 2012.

15.21. Oficio 172/12, de 27 de enero de 2012, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notifica a V1 el acuerdo de 26 de enero de 2012.

15.22. Oficio 107, de 13 de febrero de 2012, mediante el cual AR2 remite, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, copia del acuerdo del ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, en sesión extraordinaria del 13 de febrero de 2012, en el que consta la no aceptación de la Recomendación 59/2011.

15.23. Oficio 179/12, de 21 de febrero de 2012, suscrito por presidente de la Comisión de Responsabilidades del Congreso del estado de Jalisco, por el que notifica a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la imposibilidad para iniciar el procedimiento de responsabilidad señalado en la Recomendación 59/2011.

15.24. Oficio HSM/262/2012, de 16 de febrero de 2012, mediante el cual el organismo local informa a V1 que la Recomendación 59/2011 no fue aceptada por el ayuntamiento de Guachinango, Jalisco.

15.25. Acta circunstanciada, de 10 de mayo de 2012, en la que se hace constar reunión sostenida entre personal adscrito al organismo estatal y AR2, quien se comprometió a convocar a una sesión extraordinaria del ayuntamiento para que se reconsidere la postura respecto de la Recomendación 59/2011.

16. Oficio 58122, de 9 de julio de 2012, por el que esta comisión nacional requiere información a AR2 sobre la aceptación de la Recomendación 59/2011.

17. Oficio 59202, de 11 de julio de 2012, por el que este organismo nacional requiere a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco información sobre el seguimiento a la Recomendación 59/2011.

18. Oficio 1001/12, de 23 de julio de 2012, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco rinde informe sobre el cumplimiento a la Recomendación 59/2011, al que adjuntó la siguiente información:

18.1. Oficio 431, de 15 de junio de 2012, por el que AR2 informa al organismo estatal, el estado de los procedimientos administrativos que se incoaron a AR1 y AR3.

18.2 Oficio HSM/960-bis/2012, de 17 de julio de 2012, por el que el organismo local requiere a AR2 informar sobre el cumplimiento de los puntos primero y segundo de la Recomendación 59/2011, que fueron aceptados.

19. Actas circunstanciadas de 3 de julio y 24 de agosto de 2012, en las que personal adscrito a esta comisión nacional hace constar diligencia sostenida con T1.

20. Correo electrónico de 24 de agosto de 2012, remitido por T1, al que adjunta copia del oficio HSM/1112/2012, de 20 de agosto de 2012, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco hace saber a V1 que se ordenó el archivo de la Recomendación 59/2011.

21. Actas circunstanciadas de 14 de septiembre, 21 de noviembre y 6 de diciembre de 2012, en las que personal adscrito a esta comisión nacional hace constar diligencias realizadas con personal del municipio de Guachinango, relacionadas con requerimiento de información en el caso.

22. Actas circunstanciadas de 30 de noviembre de 2012, 18 de enero y 20 de febrero de 2013, en las que personal adscrito a esta comisión nacional hace constar diversas diligencias sostenidas con T1.

23. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2013 y correo electrónico de la misma fecha, en que se hace constar comunicaciones con SP2, secretario general del ayuntamiento de Guachinango, sobre la Recomendación 59/2011.

24. Correo electrónico de 9 de agosto de 2013, enviado por personal de esta comisión nacional a SP2, en relación con la Recomendación 59/2011.

25. Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2013, en que personal de esta comisión nacional hace constar comunicación sostenida con SP2, a quien se solicitó información relacionada con el caso.

26. Actas circunstanciadas de 10 de octubre, 29 de noviembre de 2013, así como 8 de enero, 18 de febrero y 25 de marzo, 4 de abril y 29 mayo de 2014, en

que se da fe de las gestiones realizadas por personal de este organismo nacional, para obtener el informe solicitado al municipio de Guachinango, Jalisco, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se haya recibido respuesta alguna.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 16 de abril de 2010 V1 presentó queja contra AR1, AR2 y AR3, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al considerar que habían realizado actos violatorios a sus derechos humanos, consistentes en ingresar y extraer material de su propiedad sin autorización. Por ese motivo, el 30 de diciembre de 2011, el organismo local dirigió la Recomendación 59/2011, al Pleno del ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, en la que quedaron evidenciados actos violatorios a los derechos humanos a la legalidad y propiedad contra V1.

28. En respuesta, AR2 informó que mediante sesión del Pleno del ayuntamiento, de 13 de febrero de 2012, por unanimidad de votos, se había acordado no aceptar el contenido de la Recomendación, lo que se hizo del conocimiento de V1, mediante oficio de 16 de febrero de 2012, recibido el 7 de marzo del mismo año.

29. En ese sentido, el 3 de abril de 2012, V1 presentó recurso de impugnación ante el organismo estatal, que fue recibido en esta comisión nacional el 9 de abril de 2012, por lo que se inició el expediente CNDH/5/2012/201/RI.

30. Por su parte, el 15 de junio de 2012, AR2 informó al organismo local que el 23 de mayo de 2012, en sesión ordinaria de cabildo 37, se había determinado la aceptación de los puntos recomendatorios primero y segundo de la Recomendación, no así el tercero.

31. En este sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante oficio HSM/1112/2012, de 20 de agosto de 2012, informó a V1 respecto de la determinación de archivo definitivo del expediente de la Recomendación 59/2011, por considerar que el punto primero había sido cumplido de forma insatisfactoria, el segundo cumplido satisfactoriamente y el tercero no aceptado.

IV. OBSERVACIONES

32. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2012/201/RI, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma que en el caso se vulneraron los derechos de V1 a la legalidad y propiedad privada, derivado de actos atribuibles a AR1, AR2 y AR3, consistentes en ordenar y permitir el ingreso y extracción de material del predio propiedad de V1 y, por ende, se determina como procedente y fundado el recurso de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:

33. La comisión local documentó hechos que transgredieron la esfera jurídica de V1, quien sufrió una afectación a sus derechos y a su propiedad, cuando AR1 y AR3 ejecutaron una orden emitida por AR2, carente de fundamentación y motivación legal, para que cediera paso en su terreno a favor de terceros.

34. De igual forma, consideró que se actualizó una afectación al patrimonio de V1, consecuencia del abuso de poder de AR2, con apoyo de AR1 y AR3, mediante la utilización de recursos públicos del ayuntamiento a su cargo.

35. Destaca que el organismo local se allegó de un dictamen en materia de Ingeniería Civil y Arquitectura, emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses dentro de la AP1, en el que se concluyó que en el caso se había actualizado una afectación cuantificable en el predio propiedad de V1.

36. En este sentido, el organismo local protector de los derechos humanos evidenció que, con su conducta, AR1, AR2 y AR3, transgredieron, en perjuicio de V1, el derecho a la legalidad y a la propiedad privada, previstos en los artículos 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, así como 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

37. Asimismo, la comisión estatal advirtió que AR2 omitió observar el contenido de lo dispuesto en los artículos 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 61, fracciones I, III, V, y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, por lo que el 30 de diciembre de 2011, dirigió al ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, la Recomendación 59/2011, en la que constan dos peticiones dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Congreso del ese estado.

38. Mediante escrito de 10 de enero de 2012, V1 interpuso inconformidad ante la comisión estatal, en que señaló que la Recomendación 59/2011 careció de un punto recomendatorio relacionado con la reparación del daño que le fue ocasionado, pues a pesar de que ese tema se señala en el cuerpo del documento, no se había establecido como señalamiento puntual a la autoridad responsable, por lo que el daño causado por la violación a sus derechos humanos quedaba sin la reparación correspondiente. Además, V1 indicó que en la referida Recomendación no se había requerido a la autoridad que garantizara la no repetición de estos hechos.

39. En atención a lo expuesto, el 26 de enero de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió un acuerdo, en el que consideró procedente la petición del quejoso y ordenó la inclusión de un tercer punto recomendatorio, dirigido a lograr la reparación del daño por la violación a los derechos humanos de V1, lo cual fue notificado a V1, a AR2, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y al Presidente de la Comisión Legislativa de Responsabilidades

del Congreso de esa entidad, mediante oficios 172/12, 177/12, 178/12 y 179/12, respectivamente, todos de 27 de enero de 2012.

40. Al respecto, mediante oficio 107, de 13 de febrero de 2012, AR2 informó a la comisión estatal que por medio de acuerdo del ayuntamiento, en sesión extraordinaria del 13 de febrero del mismo año, se había aprobado por unanimidad no acatar los tres puntos recomendatorios contenidos en la Recomendación 59/2011, con los argumentos de que no se apegaba a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la buena fe, con que deben conducirse las instituciones creadas para proteger a los particulares de los abusos de las autoridades.

41. Ante lo señalado, el organismo local dirigió a V1 el oficio HSM/262/2012, de 16 de febrero de 2012, en el que le informó sobre la no aceptación de la Recomendación 59/2011, por parte del Ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, documento que le fue notificado el 7 de marzo de 2012. Consecuentemente, el 3 de abril de 2012, V1 interpuso recurso de impugnación contra la no aceptación de la Recomendación por parte del Ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

42. Ahora bien, mediante comparecencia ante el organismo local, de 10 de mayo de 2012, AR2 mencionó que convocaría a una nueva sesión del ayuntamiento, con el propósito de plantear que se reconsiderara la postura respecto de la aceptación de la Recomendación 59/2011. De acuerdo con información enviada por la comisión estatal, en sesión ordinaria de cabildo 37, celebrada el 23 de mayo de ese año, el Pleno del ayuntamiento decidió aceptar la Recomendación en sus dos primeros puntos recomendatorios, más no así el tercero.

43. Este organismo nacional considera que el actuar del ayuntamiento de Guachinango resulta contrario a lo previsto en el artículo 52, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que únicamente se contempla la posibilidad de que las autoridades recomendadas acepten o no la totalidad de los puntos establecidos en la Recomendación de la que fueron destinatarias. Por lo tanto, al no encontrarse previstas las aceptaciones parciales en la referida normatividad, la del ayuntamiento es equiparable a una no aceptación lisa y llana.

44. Esto es, el hecho de no aceptar un punto recomendatorio equivale a no aceptar la totalidad de la Recomendación, pues la aceptación de las Recomendaciones no es una cuestión de grado, además de que exhibe una ausencia de voluntad por parte de la autoridad para reparar el daño a las víctimas y evitar la repetición de hechos similares. Lo anterior, máxime que el punto recomendatorio que el ayuntamiento de Guachinango se negó a aceptar es, precisamente, el que se refiere a la reparación del daño y la emisión de garantías de no repetición.

45. Al respecto, es importante precisar, sobre el particular, que en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 73, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de esa comisión, se prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

46. En efecto, resulta oportuno reiterar que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Estado, por lo que esta comisión nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, confirma la Recomendación 59/2011, en particular el tercer punto recomendatorio del organismo estatal, en el sentido de solicitar la reparación con motivo del daño causado a V1, por haberse vulnerado sus derechos humanos a la legalidad y a la propiedad.

47. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debe ser aceptada en su totalidad y cumplida en sus términos por la autoridad a la que le fue dirigida, es decir, el ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, que en el caso resulta la autoridad responsable de su cumplimiento, pues, de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

48. Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen y en el caso de que la autoridad no acepte la determinación deberá estar fundada y motivada, tal como se dispone en el artículo 71-Bis de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco. Lo que no se actualizó en el caso, puesto que la autoridad a la que se dirigió la Recomendación 59/2011, al señalar que no aceptó la recomendación, únicamente argumentó que no se apegaba a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la buena fe con que deben conducirse las instituciones creadas para proteger a los particulares de los abusos de las autoridades.

49. Por otra parte, es de destacarse que el Ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, dejó de brindar atención a la solicitud de información realizada por esta comisión nacional desde el 9 de julio de 2012, a pesar de las múltiples gestiones

realizadas para brindarles garantía de audiencia, sin que se haya dado respuesta, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 65, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos expresados en el recurso de impugnación hecho valer por V1.

50. No pasa inadvertida la conducta de los servidores públicos del ayuntamiento de Guachinango, a quienes fue necesario reiterar, en incontables ocasiones y por diversos medios, la solicitud de información relacionada con el recurso de impugnación interpuesto por V1, lo que no solo hace evidente su falta de interés en la atención del mismo, sino que también ha generado que la transgresión a sus derechos continúe y quede sin reparar, evidenciándose la falta de compromiso de esos servidores públicos con el respeto a los derechos humanos y, sobre todo, con la efectiva restitución de aquellos que le fueron vulnerados a V1.

51. Es importante señalar que el hecho de que al día de hoy el ayuntamiento de Guachinango cuente con una administración distinta a la que se encontraba en ejercicio cuando ocurrieron los hechos, no representa un impedimento para atender las solicitudes de información ni para aceptar y cumplir las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos relacionadas con hechos ocurridos durante administraciones pasadas. Lo anterior, en atención a que la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos es objetiva, por lo que persiste un deber institucional de responder a las víctimas.

52. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar queja ante el Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Guachinango, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Décimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Jalisco, así como los artículos 3 fracción X, 61 fracción XXX, 63, 64, 67 y demás del Capítulo III, del Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese estado, por la omisión injustificada del referido ayuntamiento en dar respuesta a los requerimientos de información de este organismo nacional, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

53. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168 de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación 59/2011, de 30 de diciembre de 2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como su no aceptación por parte de la autoridad a la cual fue dirigida, por lo que se formulan, respetuosamente, a ustedes señores integrantes del ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan llevar a cabo las acciones necesarias para que la Recomendación 59/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sea aceptada y cumplida en su totalidad, y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen medidas para que en el ayuntamiento de Guachinango, Jalisco se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con objeto de evitar conductas como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta comisión nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y demás constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Girar instrucciones, a fin de que los servidores públicos del ayuntamiento de Guachinango, Jalisco, cumplan en tiempo y forma con los requerimientos que les realizan los organismos protectores de derechos humanos y así evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control del ayuntamiento Guachinango, Jalisco, respecto de los integrantes de ese ayuntamiento, que omitieron injustificadamente rendir el informe a este ombudsman nacional durante la administración pasada y actual, remitiéndose a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

54. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

55. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

56. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la

aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

57. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA